

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°027-2023-MDCH/GM**

Chilca, 10 de febrero de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA -HUANCAYO - JUNÍN****VISTO:**

El Expediente N° 79851 del 29 de diciembre de 2022, la Carta N°060-2023-MDCH-GA, de fecha 18 de enero de 2023; el Expediente N°81789, de fecha 25 de enero de 2023, El Informe N° 075-2023-SGP/GA/MDCH, del 27 de enero del 2023; el Informe Legal N° 044-2023-MDCH/GAL, de fecha 31 de enero de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le esten atribuidas y de acuerdo para los fines que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 220° del cuerpo de leyes descrito, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que esté, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días;

Que, con Expediente N° 79851 del 29 de diciembre de 2022, la ex trabajadora Sra. XINNA ESMERALDA ROSALES MERCADO, con DNI N°62616442, con domicilio en el Jr. Chiclayo N°100 del distrito de el Tambo, provincia de Huancayo, región Junín, solicita se ordene su reposición laboral en el puesto de notificadora de la Gerencia de Desarrollo Urbano por haberse producido la desnaturalización de sus contratos suscritos con la entidad Municipal;

Que, con Carta de Sub Gerencia de Personal N° 060-2023-MDCH-GA/SGP, de fecha 18 de enero de 2023, se comunica a la ex trabajadora Sra. XINNA ESMERALDA ROSALES MERCADO, la respuesta a su solicitud, denegándole la reposición laboral, conforme a las consideraciones expuestas en la misma;

Que, con el Expediente N° 81789, de fecha 25 de enero de 2023, la ex trabajadora Sra. XINNA ESMERALDA ROSALES MERCADO, con DNI N°62616442, con domicilio en el Jr. Chiclayo N°100 del distrito de el Tambo, provincia de Huancayo, región Junín, formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta de Sub Gerencia de Personal N° 060-2023-MDCH-GA/SGP, de fecha 18 de enero de 2023, a fin de que se realice la correcta interpretación de la sexagésima primera disposición transitoria final de la Ley N° 31683 "Ley de Presupuesto para el Sector Público 2023", y se declare fundada su solicitud de reposición laboral;

Que, con Informe N° 075-2023-SGP/GA/MDCH, de fecha 27 de enero de 2023, la Sub Gerencia de Personal, eleva los actuados Expediente N° 81789 al superior jerárquico (Gerencia Municipal) para proseguir conforme a ley. Revisado los actuados se desprende que el Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido de ley, por lo que se procede a resolverse el mismo;

Que, con Informe Legal N°044-2023-MDCH/GAL, del 31 de enero de 2023, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, la recurrente apelante sustenta su recurso en que su ingreso fue mediante concurso público para ocupar el cargo de naturaleza permanente como: notificadora de la Gerencia de Desarrollo Urbano, desde el 30 de abril del 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, por tanto tiene derecho a seguir laborando de acuerdo a Ley, porque sus contratos cumplen con los requisitos de la Ley N° 31638 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023), esto es por tener contrato administrativo de servicios vigente a la fecha de publicación de la Ley N° 31628, donde indica el numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la ley mencionada. De los actuados se tiene que el recurrente a entrado a laborar en la Municipalidad Distrital de Chilca mediante Contrato Administrativo de Servicios – Transitorio N° 050-2021-GA/MDCH en el Marco al Decreto de Urgencia N° 034-2021 con fecha 30 de abril de 2021 hasta el 31/07/2021, el cual fue ampliado con la Renovación N° 329-2021, desde el 01/08/2021 hasta el 31/10/2021, ampliándose con la Renovación N° 377-2021 desde 01/11/2021 hasta 30/11/2021, con Renovación N° 421-2021 desde el 01/12/2021 hasta el 31/12/2021, y se amplía con Prorroga N° 032-2021 de fecha 30 de diciembre del 2021, prorrogándose sus contratos mensualmente con los contratos N° 032-2022, N° 110-2022, N° 187-2022, N° 260-2022, N° 330-2022, N° 427-2022, N° 485-2022, N° 535-2022, y la adenda N° 039-2022 de fecha 28 de octubre del 2022, el cual ha tenido vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en la que culmina la relación laboral. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 034-2021 de fecha 31 de marzo del 2021, se autoriza el pago de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia de la COVID-19" y del "Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con la COVID-19", en el Año Fiscal 2021, (...); y que en su Segunda Disposición Complementaria Final, establece: **Autorízase a las entidades de la Administración**

**Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 17 de mayo de 2021. El plazo de estos contratos y sus respectivas prorrogas, dura como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición, cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prorrogación del contrato.**

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la **Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público** para el Año Fiscal 2022, autoriza en forma excepcional la suscripción de prórrogas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, señalando: **"1. Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021. Dichos contratos pueden ser prorrogados como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prorrogación del contrato. (...)"**. Que, como se puede advertirse de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la **Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público** para el Año Fiscal 2022, autoriza en forma excepcional a las Entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, a prorrogar la vigencia de los contratos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021. Finalmente se desprende de la propia redacción textual de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. Seguidamente por disposición expresa de la norma antes señalada **la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prorrogación del contrato.** Que, la Sexagésima Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 31683 "Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Periodo Fiscal 2023", establece que : Dispónese que los CAS vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 , así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para desarrollos permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. **El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.** En el presente caso se tiene, que la ex trabajadora ha ingresado a trabajar a la entidad el 30 de abril del 2021 de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios – Transitorio en el marco del Decreto de Urgencia N° 034-2021, no cumpliéndose con lo dispuesto por la Sexagésima Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 31683;



Que, la Ley N° 27972, Ley Órgánica de Municipalidades, establece en el artículo 8° que los Gobiernos locales están sujetos a leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regula las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referido a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio...;

Que, siendo los argumentos manifestados por el recurrente de carácter insubsistente, pues al verificar los argumentos estos no han sido interpuestos en sustento de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho, por lo que se concluye, que no concurren razones de hecho y derecho para variar las decisiones impugnadas, así como tampoco concurren causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

En virtud de los sustentos fácticos detallados y de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que señala: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas". En concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 025-2023-MDCH/A, con la que se delega al Arq. ROBERT RONALD CRISÓSTOMO LLALLICO funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Srta. XINNA ESMERALDA ROSALES MERCADO, **contra la Carta de Sub Gerencia de Personal N° 060-2023-MDCH-GA/SGP**, de fecha 18 de enero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la Vía Administrativa**, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución a la administrado XINNA ESMERALDA ROSALES MERCADO, a la Sub Gerencia de Personal y demas unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLESE**

Municipalidad Distrital de  
**Chilca**  
Arq. ROBERT R. CRISÓSTOMO LLALLICO  
Gerente Municipal